Núm. 35. Viérnes 9 de Agosto 1867. 150 milésimas.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	**12 rs.**	**Id fuera.**	**16**
Tres id.	**33**	. . .	**54**
Seis id.	**66**	. . .	**90**
Un año.	**132**	. . .	**180**

Se publica todos los dias excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Segura de la Sierra, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia de unos guardas de montes y municipales de Siles, el referido Juez empezó á instruir procedimientos criminales contra Angel Fuentes y otros por corta de pinos, encinas, leñas y otros daños causados en el monte del Estado llamado Dehesa de Bayonas, que se apreciaron en 6 295 reales:

Que el Promotor fiscal, entendiendo que se debian aplicar las ordenanzas de Montes, y en vista de los artículos 121, 124 y 125 del reglamento de 17 de Mayo de 1863, pidió la inhibicion del Juzgado y que se pasaran las actuaciones al Gobernador de provincia.

Que así lo estimó el Juez y lo confirmó la Audiencia, y en su virtud remitió aquel todo lo actuado al Gobernador, el cual lo devolvió al Juzgado, fundándose en que segun un Real decreto decidiendo una competencia, fecha 30 de Julio de 1866, correspondia á la Autoridad judicial entender del asunto:

Que el Juez, de acuerdo con el nuevo dictámen del Promotor, se declaró incompetente; y consultado el auto con el Tribunal superior, este lo confirmó apoyándose principalmente en que el Real decreto citado por el Gobernador era la decision de un caso particular y no una disposicion de carácter general, en que el hecho no consistia en sustraccion de maderos, sino en daños de mayor ó menor cuantía, y en que las ordenanzas de montes castigan con penas pecuniarias verdaderos delitos penados de diferente manera en el Código.

Que el Gobernador, en vista de las diligencias originales, y de acuerdo con el Consejo provincial, creyendo el asunto de la competencia de la Autoridad judicial y juzgando los daños causados de mayor cuantía, remitió á la Presidencia del Consejo de Ministros lo actuado para la decision del conflicto que resultaba:

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que en su regla 1.ª encarga á los Gobernadores de provincia imponer las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente, salvo lo que dispone el art. 124, y en la 2.ª reserva á los Tribunales de justicia el conocimiento y castigo de las infracciones de las ordenanzas y reglamentos cuando hayan sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código:

Visto el art. 124 del mismo reglamento, segun el cual de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Considerando:

1.º Que el hecho que motiva esta contienda solo ha merecido de la Autoridad judicial la calificacion de daño, el cual se castiga con penas pecuniarias en las ordenanzas del ramo, y su cuantía segun la aprecia la misma Autoridad no excede de 1.000 escudos:

2.º Que bajo estos supuestos, el presente caso está comprendido en la regla 1.ª del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y por consiguiente cabe dentro de la jurisdiccion de las Autoridades administrativas, sin perjuicio de que estas se inhiban del conocimiento del asunto si mas adelante apareciese que los daños de que se trata fuesen de mayor cuantía.

3.º Que en el actual estado del asunto, ya por la calificacion de los hechos, ya por la cuantía de los daños, se trata de uno de los delitos ó faltas cuyo conocimiento está confiado por excepcion á las Autoridades del órden administrativo.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde, segun su estado actual, á la Administracion.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Cervera del Rio Pisuerga, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Manuel de la Rasilla, como marido de Doña Nicanora Malla, se presentó en el Juzgado referido una demanda ordinaria contra el Concejo y vecinos de Cerura, distrito municipal de Villaren, para el reconocimiento y pago de réditos de un censo al quitar de 19,000 maravedís anuales, impuesto en 1813 sobre las alcabalas de Cerura y todos los demás bienes propios, rentas y haciendas del mismo Concejo y vecinos particulares que en la escritura de imposicion se declaran.

Que conferido traslado con el emplazamiento, primero al Alcalde pedáneo y despues á los vecinos de Cerura, el primero acudió al Gobernador de la provincia en solicitud de que promoviese cuestion de competencia en el asunto, ó autorizara para litigar á quien correspondiera; y esta Autoridad dispuso que pasara la instancia al Ayuntamiento de Villaren para que acordara lo procedente á la defensa de los intereses comunes:

Que el Ayuntamiento expuso algunas consideraciones sobre la cuestion, concluyendo por manifestar su creencia de que el asunto no se debia llevar á los Tribunales sin que precediese la via gubernativa, y por consiguiente que no habia llegado el caso de solicitar autorizacion para litigar, sino de entablar la competencia, salvo el parecer del Gobernador:

Que este, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juzgado de inhibicion, apoyándose en las leyes de 11 de Julio de 1856, 3 de Mayo de 1860 y 8 de Enero de 1845, y en el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, y especialmente en los artículos 29 á 33 de la de 1856:

Que el demandado, á quien se comunicó el requerimiento de inhibicion, expuso que por su parte no habia inconveniente en que se accediera á la inhibicion en cuanto al Pedáneo de Cerura, pero no en cuanto á los vecinos que tenian sus fincas hipotecadas al pago del censo, y del mismo modo opinó el Promotor fiscal en vista de la pretension del demandante:

Que el Juez dictó auto motivado en 4 de Enero de 1864 declarando no haber lugar á la inhibicion porque no eran aplicables las disposiciones invocadas, puesto que la deman-

Ministerio de Cultura 2024

da no se dirigia contra el Municipio ni contra los bienes de Propios vendidos, sino contra los de particulares hipotecados, y en el litigio se ejercitaba una accion real solidaria que podia dirigirse contra todos y cada uno de los obligados:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento con fecha 5 de Marzo del mismo año de 1864, pero sin participarlo al Juzgado hasta Febrero de 1867, prévio nuevo informe del Consejo provincial y á instancia del interesado, resultando en su virtud el presente conflicto:

Vista la ley de 11 de Julio de 1856, que en sus artículos 20 á 33 dispone lo conveniente respecto al modo de elegir ó designar la finca que ha de quedar hipotecada á la seguridad de los créditos hipotecarios que graven todos los bienes de un pueblo ó corporacion, ó algunos de ellos, cuando estos se hayan de sacar á la venta:

Visto el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, que establece reglas para la cobranza de los créditos contra los Ayuntamientos:

Visto el art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, el cual previene al Gobernador que dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto del requerido en que este se declare competente le dirija nueva comunicacion, oido el Consejo provincial, insistiendo ó no en su competencia:

Considerando:

1.° Que la demanda se dirije á obtener el reconocimiento de un censo y el pago de sus réditos, y por consiguiente el objeto del juicio es la declaracion de un derecho real fundado en títulos y leyes puramente civiles:

2.° Que la legitimidad de una deuda, en el caso de que un Ayuntamiento sea deudor, la declara la Autoridad judicial como cuestion de propiedad, sin perjuicio de que para ejecutar la sentencia se tengan presentes las reglas establecidas en el Real decreto de 12 de Marzo de 1847:

3.° Que asimismo corresponde á los Tribunales de justicia declarar cuales son las fincas que están gravadas con el censo, como cuestion sobre derechos reales que limitan el dominio de los bienes;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á veinte y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cádiz ha negado al Juez de primera instancia del Puerto de Santa María la autorizacion para procesar al sereno José Romo por lesiones, y del cual resulta:

Que en la noche del 7 de Abril último el indicado sereno fué á avisar al farolero Francisco Rodriguez que encendiese las farolas de la cárcel, que hacia dos ó tres noches se apagaban antes de la hora marcada:

Que el farolero se negó á ello; y despues de unas palabras cambiadas entre los dos, arrojó al sereno un barril, por lo que este empleado pidió auxilio á otro compañero, y entre los dos condujeron preso al agresor:

Que en el camino cogió unas piedras para descargarlas sobre el sereno Romo, en vista de lo cual este le dió algunos golpes, causándole en la espalda unas lesiones que el Facultativo calificó de leves:

Que instruidas diligencias criminales contra el farolero Rodriguez por resistencia á los agentes de la Autoridad, se mandó sacar testimonio de la parte referente á la conducta observada por el sereno, y el Promotor fiscal pidió que se solicitase la prévia autorizacion para procesarle por si se habia excedido en el ejercicio de sus funciones é incurrido en responsabilidad criminal:

Que el Juez, de conformidad con el dictamen del Fiscal, solicitó aquel requisito; pero el Gobernador la negó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que todos los datos y circunstancias de la causa justificaban la conducta del sereno:

Considerando que las dos únicas personas que fueron testigos de lo ocurrido entre el sereno y farolero han confirmado que las repetidas agresiones del farolero fueron las que obligaron al sereno á repelerlas con la fuerza, sin que al obrar así se excediese ni se ensañase, como lo prueban las lesiones de carácter leve é insignificante que causó á su contendiente;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á veintitres de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Huelva ha negado al Juez de primera instancia de Aracena la autorizacion para procesar á D. Rafael García, D. José Mayorgas y D. Rafael Lebrija, Alcaldes y Secretario que respectivamente fueron de Aracena en los años de 1859 á 1861, y del cual resulta:

Que en el repetido Juzgado se siguió causa criminal contra dos nodrizas que lactaban á dos niños espósitos por haber cobrado sus haberes de la Junta de Beneficencia suponiendo que vivian los niños, cuando realmente habian fallecido con algunos meses de anterioridad:

Que á consecuencia de esa causa se procedió á averiguar la parte de culpa que pudiese aparecer contra los empleados públicos que habian intervenido en el asunto, pues los dos Alcaldes y Secretario que antes se han mencionado fueron los que en virtud del ejercicio de sus respectivos cargos remitieron á la Superioridad las nóminas de las nodrizas ocupadas en la lactancia de los expósitos para que cobrasen sus haberes respectivos:

Que recibida declaracion al Secretario Lebrija, expuso que para dar de alta, ó sea inscribir á los expósitos en la lista de los niños á quienes habia que lactar, precedia una órden del Alcalde, el cual la expedia con presencia de la fé de bautismo que se reclamaba al efecto de los Párrocos; una vez inscritos, ya no podian ser eliminados hasta que cumpliesen cinco años ó fallecieren, de cuyo último extremo daban siempre aviso las nodrizas, que se confrontaba con el parte mensual de defuncion inscrito por los Párrocos, únicos datos que la Secretaría del Ayuntamiento tenia para este servicio: formuladas así las nóminas, se comprobaban con las del mes anterior; y resultando arregladas al modelo oficial, se autorizaban por el Alcalde y Secretario, pasándose despues al Párroco para que diese la fé de existencia de los niños; verificado lo cual, se elevaban á la Superioridad para su aprobacion:

Que practicadas las diligencias que el Juzgado estimó oportunas, y pasadas al Promotor fiscal, manifestó que para proceder contra los Alcaldes y Secretario que respectivamente habian autorizado las nóminas en cuestion, en el caso de que hubiesen coadyuvado á la comision del delito de falsedad, era preciso solicitar la correspondiente autorizacion:

Que el Juez, de conformidad con el anterior dictámen, pidió aquel requisito; pero el Gobernador le negó, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial fundándose en que la persona verdaderamente responsable de no haber dado parte del fallecimiento de los niños expósitos era el Párroco, á quien competia dar la fe de existencia y la defuncion tan pronto como esta ocurrió, segun estaba mandado por una circular del Gobierno de la provincia de 6 de Setiembre de 1858:

Vista dicha circular, en la cual se manda que las nóminas que se remitan para acreditar los haberes de las nodrizas lleven la firma del Alcalde y Secretario y certificacion del Párroco acerca de la existencia de los niños:

Considerando que atendidos los términos del documento que se acaba de citar, no solo no hay fundamento legal para suponer que los Alcaldes y Secretario de Aracena coadyuvaron á la perpetracion de la falsedad cometida por las nodrizas, sino que puede decirse que era casi imposible que tal sucediera en razon á que la base que tenian para extender las nóminas aquellos funcionarios era la fe de existencia que el Párroco daba; y en el presente caso consta que la fe se siguió dando algun tiempo despues de fallecidos los niños;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á veintitres de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(*Gaceta del* 1.° *de Agosto.*)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

—

Núm. 1640.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Antonio Moreno, (castellano nuevo), (a) el Miliciano, con las caballerías que se le encuentren; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juzgado de Baeza con las seguridades convenientes.

Córdoba 9 de Agosto de 1867.—El Gobernador accidental, Joaquin María Lagunilla.

Núm. 1641.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de dos mulas y una yegua, cuyas señas se expresan al pié, que han sido robadas en el término de Bailen, propias de Don Francisco Rentero; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Gobierno civil de la provincia de Jaen con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 8 de Agosto de 1867.—El Gobernador accidental, Joaquin María Legunilla.

Señas.

Una yegua carbonera, negra, pequeña, de 7 cuartas, de 13 á 14 años, algo cacha, con el hierro en la pierna.

Ministerio de Cultura 2024

Una mula negra, tordilla, un poco vizcosa, con 6 años, 7 cuartas, algo cacha, redonda de caderas, con cicatrices en el mazo de la cola y laterales de las caderas del ataharre.

Otra mula zapata, castaña, 6 cuartas, de 8 á 9 años, quebrada de piernas, algo topina, muy descubierta de tracero y algo cacha.

Núm. 1642.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de un mulo, cuyas señas se expresan al pié, que en la madrugada del 5 del corriente desapareció de las tierras rastrojos del cortijo de los Pozicos, término de Valenzuela; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Alcalde de dicha villa con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 9 de Agosto de 1867.—El Gobernador accidental, Joaquin María Lagunilla.

Señas.

Un mulo castaño, de 4 años, de 5 cuartas, con un tumor en la rodilla derecha del volúmen de una nuez, un remiendo con pelos blancos detras de la oreja izquierda.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Núm. 1636.

Seccion 1.ª—*Consumos.*

Advierto á todos los señores Alcaldes que el dia cinco del corriente ha vencido el tiempo para satisfacer en la Tesorería de la provincia sus cupos y recargos de encabezamiento de consumos pertenecientes al primer trimestre del actual año económico, y que con arreglo á las leyes son apremiables desde el dia seis los segundos contribuyentes, ó sean los que no hayan verificado el pago; sin embargo, consideraciones que siempre se han tenido, y que aconsejan la equidad y la buena administracion, siguen obligando á esta oficina para no usar de la ley con todo rigor; y me limito hoy á excitar el celo de los Sres. Alcaldes, ó rogarles que para el 20 del mes actual, lo mas tarde, satisfagan en esta Tesorería el importe del primer trimestre de sus respectivos cupos de encabezamientos, lisonjeándome con la esperanza de que todos lo harán puntualmente, teniendo en cuenta además de sus deberes, la necesidad de recursos en que se halla actualmente el Tesoro público, y la en que todos los funcionarios estamos de hacer un patriótico esfuerzo para aliviarle.

Córdoba 7 de Agosto de 1867.—P. I., Jovito Riestra.

Núm. 1633.

Intendencia de Ejército y del distrito de Andalucía y Extremadura.

El Intendente de Ejército y del distrito de Andalucía y Extremadura.

Hago saber: que no habiendo ofrecido resultado la subasta intentada para contratar el acopio del carbon necesario para las factorías de utensilios de Córdoba y Ceuta, se convoca por el presente á una segunda licitacion que deberá tener efecto el 23 del actual, á las 12 de su mañana simultaneamente entre las Comisarías de dichos puntos y esta Intendencia, bajo las mismas condiciones y circuntancias que la ya celebrada.

Sevilla 7 de Agosto de 1867.—P. A., el Subintendente, Pio Gallego.—El Secretario José Murua.

Núm. 1634.

El Intendente de Ejército y del distrito de Andalucía y Extremadura.

Hago saber: que debiendo contratarse por término de un año, á contar desde 1.° de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso á las fuerzas y caballos del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes en las localidades de Córdoba, Huelva, San Fernando, Cáceres, Jerez de los Caballeros y Moratalla, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion que habrá de tener lugar en los estrados de esta Intendencia y simultáneamente en las casas Ayuntamientos de los referidos puntos por los cinco primeros, en Hornacuelos por el último ante los Comisarios de la provincia ó cantones respectivos, en los dias 27 de Agosto próximo, á las doce de su mañana para los cinco puntos señalados primeramente, y el 29 á igual hora para el resto.

El pliego de condiciones que ha de regir en dichos actos se encontrará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y en las localidades ya citadas, como tambien el precio límite, que se insertará en el *Boletin oficial*, debiendo presentarse las proposiciones, arregladas al modelo que al pié de este anuncio se estampa y garantidos con el documento que acredite haber hecho depósito en la Tesorería respectiva, de la cantidad de 200 escudos para Córdoba; 80 para Huelva; 50 para San Fernando; 30 para Cáceres; 50 para Jerez de los Caballeros y 20 para Moratalla; con cuyos requisitos, y reunidos que sean los tribunales de subastas á la hora y dias señalados, se presentarán á los mismos aquellos en pliegos cerrados por espacio de media hora; pasada la cual, no podrán admitirse mas, ni retirarse las presentadas.

Sevilla 31 de Julio de 1867.—El Secretario, José Murua —P. A., el Subintendente, Pio Gallego.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de .., calle de... enterado del anuncio, pliego de condiciones y precio límite para la contratacion por término de un año, á contar desde 1.° de Octubre próximo, del suministro de pan y pienso á las fuerzas del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes (en esta ó en tal localidad) se compromete á verificar el expresado servicio, con entera sujecion á las referidas condiciones, en el precio límite que se fija de tanto ó con baja de tanto.

Y para que sea válida esta proposicion, es adjunta á la misma el documento justificativo del depósito que para ello se marca en el anuncio, convocado este acto.

(Fecha y firma del proponente.)

Es copia.—El Comisario de guerra de Córdoba, Francisco Sanz Cruzado.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1637.

Alcaldía constitucional de La Rambla.

D Juan Manuel de Paz y Estrada, Alcalde constitucional, Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que hallándose concluido en borrador el repartimiento de la contribucion de consumos, correspondiente al presente año económico, ha acordado dicha municipalidad, que en atencion á lo adelantado del tiempo, esté expuesto al público en estas Casas Consistoriales, por solo el término de ocho dias, que principiarán para los vecinos de esta villa desde el de la fecha de este edicto, y para los contribuyentes forasteros desde el en que aparezca inserto en el *Boletin oficial* de esta provincia, con el objeto de que los que á bien lo tengan, se presenten á enterarse de sus cuotas y reclamar el agravio que consideren se les ha inferido; advirtiéndose, que pasado dicho término, no se oirá ni admitirá ninguna reclamacion por justa y legítima que sea.

Y para la debida notoriedad, se publica y circula este edicto.

La Rambla y Agosto siete de mil ochocientos sesenta y siete.--Juan Manuel de Paz.--Por acuerdo del Ayuntamiento.--Ildefonso Rey, Secretario.

Núm. 1639.

Alcaldía constitucional de Carcabuey.

D. José María Serrano y Luque, Alcalde constitucional de esta villa de Carcabuey.

Hago saber: que para dar el debido cumplimiento á una órden del Ilmo. señor Gobernador civil de la provincia, se exponen al público en esta Secretaría Capitular, por término de veinte dias, y por medio de sus respectivos borradores las cuentas del Pósito de esta villa, respectivas al año pasado de mil ochocientos cincuenta y ocho.

Dado en Carcacuey á siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.---José María Serrano.---Por mandado de dicho señor, Antonio Leon y Pino.

Núm. 1638.

D. José María Serrano y Luque, Alcalde constitucional de esta villa de Carcabuey.

Hago saber: que no habiendo resultado licitador para el remate de la obra de construccion del matadero y carnecería pública de la misma, que con la aprobacion superior tuvo lugar en el dia cuatro del corriente, la Corporacion municipal que presido, ha acordado sacarla de nuevo á la subasta, celebrándose un solo remate que tendrá lugar en esta sala capitular, de diez á doce de la mañana, del dia 21 del actual, bajo las mismas condiciones que constan del pliego formado al efecto y del que podrán enterarse los licitadores que gusten.

Dado en Carcabuey á 6 de Agosto de 1867.—José María Serrano.—Por mandado de dicho señor, Antonio Leon y Pino.

JUZGADOS.

Núm. 1535.

Juzgado de Hacienda de la provincia de Córdoba.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de Hacienda pública de esta provincia de Córdoba.

Hago saber: que declarada en quiebra por el Ilmo. Sr. Gobernador de esta provincia una casa número veinte y uno antiguo y veinte y tres moderno, calle de la Rinconada, en el campo de la Verdad, extramuros de esta ciudad, procedente de la obra pia de Martin del Cerro, que compró al Estado D. José Medina Portichuelo, de esta vecindad, en dos mil escudos, en subasta celebrada el veinte y uno de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve, por falta de pago del cuarto, quinto, sesto, sétimo, octavo y noveno plazos vencidos, he acordado en virtud de lo que disponen las Reales órdenes de veinte y dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno y tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos, se proceda á la quinta subasta en quiebra de dicha finca, bajo el tipo de mil ocho escudos que es el que corresponde y con las condiciones siguientes:

Ministerio de Cultura 2024

1.ª El comprador tiene que abonar á la Hacienda al contado los mil ocho escudos, si no excediese el remate de los mil doscientos escudos que importan los plazos que se hallan en descubierto.

2.ª Los gastos de esta subasta y demás hasta la toma de posesion del nuevo comprador son de cuenta del quebrado, el que tambien tendrá que abonar de una vez la diferencia que resulte entre el primer remate y el que prevalezca en la que se efectuará.

Dado en Córdoba á veinte y dos de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—José Antonio de Cires.—Por mandado del Sr. Juez, Antonio García de Mesa

Núm. 1643.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 1.°

ANUNCIOS.

Están vacantes en la Universidad de Barcelona, Facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil, las cátedras de Derecho civil español comun y foral y teoría y práctica de los procedimientos judiciales; en la de Granada la de Derecho civil y administrativo; en la de Oviedo las de Derecho civil español comun y foral y Economía política y Estadística y en la de Salamanca la de teoría y práctica de los procedimientos judiciales, las cuales han de proveerse por concurso, con arreglo al art. 226 de la ley de Instruccion pública y al 8.° del Real Decreto de 19 del actual, entre Catedráticos supernumerarios de la Universidad de Madrid y Universidades de Distrito.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.° de Mayo de 1864.

Madrid 27 de Julio de ü867.—El Director general interino, Agustin de Perales, rubricado.—Es copia: El Director, Antonio Martin Villa.

Núm. 1644.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de 2.ª *enseñanza.*

Está vacante en el Instituto local de Casariego, en la villa de Tapia, la cátedra de Retórica y Poética, ejercicios de análisis, traduccion y composicion latina, dotada con el sueldo anual de 800 escudos, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 208 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Oviedo, en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.° de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

1.° Ser español.

2.° Tener 24 años de edad.

3.° Haber observado una conducta moral irreprensible.

4.° Ser Licenciado en la facultad de Filosofía y Letras ó Bachiller en la misma facultad con anterioridad al Real decreto de 22 de Enero último.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.° del artículo 8.° del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:

«Del género epistolar.»

Madrid 19 de Julio de 1867.—El Director general, Severo Catalina.—Es copia: El Rector, Antonio Martin Villa.

Núm. 1646.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de segunda enseñanza.

Está vacante en el Instituto local de Casariego en la villa de Tapia, las cátedras de latin y castellano, dotadas cada una con el sueldo anual de ochocientos escudos; las cuales han de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Oviedo en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.° de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

1.° Ser español.

2.° Tener 24 años de edad.

3.° Haber observado una conducta moral irreprensible.

4.° Ser licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras, ó Bachiller en la misma Facultad, con anterioridad al Real decreto de 22 de Enero último.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.° del art. 8.° del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: Para un lenguaje correcto y que explique exactamente el pensamiento, ¿es indiferente usar de cualquiera de los nombres ó verbos sinónimos?

Madrid diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—El Director general, Severo Catalina.—Es copia: El Rector, Antonio Martin Villa.

Núm. 1645.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 1.°

Están vacantes en la Universidad de Santiago, Facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil, las cátedras de Derecho canónico y Derecho político y administrativo, en la de Valencia las de Derecho romano y Derecho político y administrativo, y en las de Zaragoza las de Derecho romano y Derecho político y administrativo; las cuales han de proveerse por concurso, con arreglo al artículo 226 de la ley de Instruccion pública y al 8.° del Real decreto de 19 del actual, entre los Catedráticos supernumerarios de Madrid y Universidades de distrito.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, por el conducto que determina el art. 40 del Reglamento de 1.° de Mayo de 1864.

Madrid 27 de Julio de 1867.—El Director general interino, Agustin de Perales.—Rubricado.—Es copia.—El Rector, Antonio Martin Villa.

ANUNCIOS.

COLEGIO DE SAN ENRIQUE,

preparatorio general para ingresar en las Academias militares, establecido en Toledo, calle del Correo, Director con Real autorizacion, el Excelentísimo é Ilustrísimo señor Brigadier

DON ENRIQUE DEL POZO,

Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, retirado y profesor que ha sido en los Colegios militares.

Materias que se enseñan.

Todas las que se exijen ó puedan exijirse en adelante, para presentarse á los exámenes de concurso en las academias de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Estado Mayor, carreras facultativas de la Marina y cuerpos facultativos civiles.

La direccion de sus conciencias y el cuidado de instruirles en los principios de sana moral y de nuestra santa religion, estará á cargo de virtuosos é ilustrados sacerdotes.

La educacion científica la recibirán de entendidos y celosos profesores siempre en número proporcionado al de alumnos que deban instruir.

Todos concurrirán á inculcarles los sentimientos de honor y delicadeza que deban ser el móvil de las acciones de su vida, ocupándose de ello muy particularmente los Inspectores y ayudantes encargados del régimen interior, que por su íntimo y continuo contacto les acostumbrarán al buen porte y finos modales con que se han de distinguir en el trato social.

Se admiten alumnos internos, medios pensionistas y externos.

Los que deseen mas detalles, pueden dirigirse al Director, remitiendo el correspondiente sello de franqueo para la contestacion.

Se ha estraviado un privilegio original de un juro de cuatrocientos noventa y un mil cuatrocientos setenta y cinco maravedises, concedido en el año de mil seiscientos treinta y cinco á favor de Francisco Matallana, sobre las alcabalas y tercias de Córdoba.

Si alguna persona supiese el paradero del expresado privilegio, se servirá avisar en esta ciudad á su dueño D. José del Bastardo Cisneros y en Madrid á su apoderado D. Emilio de Anca, calle del Amor de Dios, número 21, cuarto 3.°, derecha.

Venta ó arrendamiento.

A voluntad de su dueño se vende ó arrienda en subasta privada, que tendrá lugar el dia 15 del próximo Agosto en Adamuz, casa de D. Fornando Perez, y hora de la 12 de su mañana, una dehesa nombrada Navas del Puerto, que bajo sus linderos comprende mas de 2000 fanegas de tierra, sita en aquel término, parte en Saliega y parte en Pizarra, poblada de encinar, chaparral y monte bajo, con diferentes aguaderos permanentes, varios cortijos de chamiza, un local destinado á la cria de cerdos, con 40 ahijaderos de madera de flandes, recientemente construidos una casa de teja de 30 metros de línea, 14 cercados destinados á labor, como tambien el demás terreno descuajado. La citada finca no procede de bienes de Propios, y se halla cerrada y acotada con abundante caza mayor y menor.

SUBASTA DE AVELLANA.

Se anuncia la subasta en venta del fruto de avellana en rama pendiente en la posesion de la Jarosa, para su remate en el mejor postor el dia 8 de Agosto próximo, á las 11 de su mañana, en las casas del Excelentísimo Sr. Marqués de Villaseca, su propietario, plazuela de D. Gomez, núm 2, bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª
Reloj y plazuela de la Compañía, núm 6.

Ministerio de Cultura 2024